

Lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mando que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, no dando lugar a luengas ni dilaciones de malicia saluo solamente la verdad sabida, conformandovos con las leyes e condiciones del quaderno de la dicha moneda forera e con la carta de recudimiento que al dicho recabrador fue dada para la cobrança de las dichas rentas, fagades e administredes a cada vna de ellas entero cumplimiento de justicia por manera que el dicho recabrador la aya e alcance e por defeto de ella no tenga cabsa ni razon de se me mas benir ni enbiar a quejar sobre ello, que para ello sy nesçesario es vos doy poder conplido, eçetera.

Dada en la villa de Valladolid, a XI dias del mes de otubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años. Mayordomo, Ortun Velasco. Ortun Velasco. El Bachiller Salmeron. Secretario, Corrales.

## 223

**1513, octubre, 15. Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del reino de Murcia y obispado de Cartagena que acudan a Pedro de Santacruz, arrendador de las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, con el importe de dicha renta durante 1514** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 155 v 158 v).

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestra señora escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada e sobrescrita de los sus contadores mayores e de otros sus ofiçiales de la su casa y corte, su tenor de la qual es este que se sigue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes y de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, veynte y quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales y onbres buenos de las muy nobles y muy leales çibdades de Seuilla y de Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga y Almeria e Murçia y Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas y lugares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades, villas y lugares de su arçobispado e obispados e reynos a quien toca e atañe lo que de yuso en esta mi carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores y fieles y cojedores e otras qualesquier personas que avedes y ovieredes de cojer y recabdar



en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andouieron en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa y seys e noventa y syete años, con el terçuelo de miel y çera e grana de la vicaria de Tejada, syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e del almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte o hazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años y lo cogio Fernan Nuñez Coronel, e con el almoxarifadgo e berberia de la dicha çibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que se solia lleuar de las mercaderias el duque [de Arcos], e los derechos del cargo y descargo de todas las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargan y descargan en los puertos y playas e bayas de las mares e de la costa de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria que se solian coger e arrendar en tiempo de los reyes moros de Granada segund y como agora pertenesçen a mi, e sin el derecho de la seda en madeja que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada, que esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, y con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia e con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello y con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los derechos del cargo y descargo de la mar pertenesçientes a mi en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Horihuela, que es en el cabo de Palos, en el reyno de Valençia, entra en este arrendamiento todos los susodichos derechos segund de suso van nonbrados e declarados, cada vna cosa e parte de ello se an de cojer segund pertenesçen a mi [e] segund se cogio e devio cojer los años pasados e yo los devo lleuar, e sin los derechos del pan que yo he mandado e mandare sacar de estos reynos por mar durante el tiempo de este arrendamiento por qualquier razon o titulo que le pertenezca, otrosi los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar que a mi pertenesçen en la dicha çibdad de Malaga e en las otras çibdades e villas y lugares de los puertos de la mar del reyno de Granada por las franquezas que fueron dadas a las dichas çibdades, villas y lugares que no pertenesçen a los recabdadores del dicho partido por el arrendamiento que primeramente estava fecho de los dichos almoxarifadgos, de los quales dichos derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar heran francos por virtud de las franquezas que primeramente tenian, sin el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena, el año venidero de mill e quinientos y catorze años, que començara primero dia de henero que verna del dicho año venidero de mill e quinientos y catorze años e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.



Bien sabedes o devezes saber en como por dos mis cartas de recodimientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos enbie fazer saber los años pasados de quinientos e honze e quinientos e doze años en como Pedro de Santacruz, vezino e regidor de la villa de Aranda de Duero, avia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los quatro años porque las mande arrendar, que començaron el dicho año pasado de quinientos e doze años, e vos mande que le dexasedes e consintiesedes fazer e arrendar e [borrón] e cobrar las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos e doze años e de este dicho presente año, que hera primero e segundo año del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contenia, el qual dicho Pedro de Santacruz me a de dar e pagar por las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas el dicho año venidero de mill e quinientos y catorze años treze cuentos e quatroçientas e setenta y çinco mill maravedis e mas ochoalcones neblis o por cada vno de ellos dos mill maravedis, e mas los diez maravedis al millar e derechos de ofiçiales, en el qual dicho presçio las tenia puestas en preçio para en cada vno de los dos años venideros de quinientos y diez y seys e quinientos e diez y syete años, que quedan abiertas para los dichos dos años e han de ser el remate de ellas el primero mediado el mes de otubre del dicho año de quinientos y quinze e el postrimero en fin del dicho mes, con las condiçiones syguientes:

Primeramente, con las condiçiones generales hordenadas e apregonadas para arrendar las rentas del reyno del dicho año pasado de quinientos e doze años.

E con condiçion que si la corte fuere a qualquier logar del dicho partido, que la alcauala de los mercaderes e joyeros que en ella fueren de las cosas que entran en este arrendamiento pertenezcan al dicho recabdador, no enbargante la condiçion general pregonada en contrario.

Con las condiçiones del quaderno que sus altezas nuevamente mandaron fazer para las alcavalas del reyno y en quanto toca al almoxarifadgo mayor de Seuilla, con las condiçiones del quaderno e aranzeles del dicho almoxarifadgo mayor de Seuilla e su arçobispado e obispado de Caliz, e en quanto al almoxarifadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, con su quaderno e aranzel, en quanto a lo del reyno de Granada, con los aranzeles que sus altezas mandaron fazer a sus contadores mayores e fizieron para las rentas del reyno de Granada e que en el reyno de Granada se coja segund e como e lo que pertenesçe a mi e por mi se deve llevar.

Otrosy, con condiçion que por qualquier determinaçion o declaraçion que fasta agora esta fecha o se fiziere por via de justiçia çerca de los pleytos que penden e se tratan en las villas e lugares de los puertos de los señorios del Andalozia e señores de ellos e con qualquier de ellos sobre los derechos a mi pertenesçientes del dicho almoxarifadgo del dicho cargo e descargo de la manera [sic], que por la tal determinaçion o declaraçion no se aya de cargar ni descargar cosa alguna en este arrendamiento, agora sea en favor o contra mi, salvo que declarandose que los dichos derechos pertenesçen a mi sea e goze de ellos el dicho recabdador del dicho almoxarifadgo, e que sy declararen que no pertenesçe a mi que no pueda poner ni ponga por ello descuento alguno, pero entre tanto, para lo que estuuere



por determinar se den las cartas que a los recabdadores pasados se an dado e de justiçia se devieren dar, para que ande la barqueta por los dichos puertos e cobre los derechos segund que a mi pertenesçen e de derecho se devieren cobrar, e ansy mismo, sy esta determinado o se determinare por via de justiçia que el almoxarifadgo de Xerez se aya de coger por el quaderno e aranzel de Seuilla o por otro quaderno o aranzel que sea diferente del aranzel e cuaderno de Seuilla que sea menor, que por lo vno ni por lo otro no sea fecho mas cargo ni descargo al recabrador, pero que en la forma del coger e del poner de las guardas e en el sellar e registrar de las mercadorias e en los descaminados se aya de fazer, thener e guardar e vsar segund se haze e tyene e vsa e guarda en la dicha çibdad de Seuilla e que para ello se aya de dar mi carta, que durante la dicha pendençia se den las provisiones que de justiçia se devan dar.

Otro sy, con condiçion que todos y qualesquier bastimentos de pan y vino y otras qualesquier cosas que yo mandare cargar e descargar en qualesquier de los dichos puertos que sean propios mios, que no paguen derechos algunos.

Otro sy, que sean salvadas de este arrendamiento qualesquier franquezas que estan hechas a qualesquier çibdades, villas e logares e presonas syngulares, asy del reyno de Granada como de las Yndias e de todos mis reynos e señorios, seyendo las tales franquezas asentadas en los mis libros e aquellas sean guardadas como en ellas se contyenen, e syn que por ellas se ponga descuento alguno, con tanto que se den las cartas e prouisiones que de justiçia se deuieren dar para que las presonas syngulares que tyenen las tales franquezas no puedan fazer ni fagan fravde ni encubierta, e todas las otras franquezas que no estuuieren asentadas en los libros no valgan ni se ayan de guardar e cobren los derechos como sy no estuuiesen fechas, pero que sy algunas de las tales franquezas que no estuuieren asentadas en los libros fueren vsadas e guardadas e por justiçia se determinare que se deven guardar, que por la tal determinaçion e conplimiento de ella no pongan descuento alguno, e que se guarden las franquezas de las çibdades e villas e lugares del reyno de Granada e presonas syngulares del dicho reyno de Granada, no enbargante que no esten asentadas en los libros.

Otro sy, con condiçion que si se determinare por justiçia que algunas condiçiones del quaderno del almoxarifadgo e aranzel de todas las dichas rentas que no se devan guardar, que por la tal determinaçion e cunplimiento de ella no se ponga descuento alguno.

Otro sy, que el almoxarifadgo de Caliz se aya de coger e coga segund e como se cogio en tiempo del duque.

Otro sy, con condiçion que se resciban en cuenta de todas las dichas rentas las çiento e tres mill e seteçientos e çinquenta maravedis del diezmo de la yglesia de Murçia que tyene en el almoxarifadgo de Murçia e que se suspenda en las dichas rentas los setenta y çinco mill maravedis que suelen suspender por el almoxarifadgo de los lugares por el marquesado.

Otro sy, que le sea guardada la declaraçion de la franqueza de las Yndias, segund que esta firmada del rey mi señor e padre, que esta asentada en los mis libros, que es fecha en esta guisa:



El Rey.

Dotor Matençio e Françisco Pinelo e Ximeno de Bribiescas, ofiçiales de la Casa de la Contrataçion de las Yndias de la çibdad de Sevilla.

Por parte de los arrendadores e recabdadores mayores de la renta del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Sevilla e su partido me fue fecha relaçion diziendo que algunas personas traen a esta dicha çibdad e descargan en el puerto de ella e en otros puertos de su arçobispado e obispado de Caliz algunas mercaderias e otras cosas que dizen que lo quieren llevar a las Yndias e que por esto vosotros no dexays ni consentys que de las tales mercaderias ni otras cosas se pidan ni lleven derechos del dicho descargo e entrada diziendo que por la franqueza de las Yndias no han de pagar los derechos e son francos e esentos de ellos, no se estendiendo como diz que la dicha franqueza no se estiende a ello, en lo que diz que los dichos recabdadores resçiben mucho agravio e daño e perdida en las dichas rentas e me suplicavan e pedian por merçed sobre ello proveyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese.

Por ende, yo vos mando que las cosas que se descargaren e metieren en la dicha çibdad de Sevilla e en los puertos de la mar de su arçobispado e obispado de Caliz, asy por tierra como por mar que no vinieren de las dichas Yndias, dexedes e consintades llevar a los dichos almoxarifes los derechos [que] de ellas les pertenesçen e ovieren de aver conforme al aranzel del dicho almoxarifadgo e no les pongades ningun ynpedimiento en ello, comoquiera que los que las metyeren e descargaren digan que las han de tornar a cargar e llevar para las dichas Yndias, porque el previllejo e franqueza de las dichas Yndias no se estiende a lo susodicho, salvo a lo que viniere de las dichas Yndias e a lo que se cargare para llevar a ellas.

E no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Toro, a treynta e vn dias del mes de enero de mill e quinientos e çinco años. Yo, el rey. Por mandado del rey, administrador e governador, Juan Royz de Calzena.

Otrosy, con condiçion que no pida ni lleve almoxarifadgo ni cargo ni descargo ni otro derecho alguno de los mantenimientos que para la guerra de los moros se llevaren e pasaren a Maçalquebir e Oran e otras qualesquier tierras que su alteza ha ganado o ganare de los moros en allende e que se lleven e pasen libremente.

E [con] condiçion que se pueda fazer la puja del quarto en las dichas rentas para el dicho año venidero de quinientos e catorze años e para el año de quinientos e quinze años de aqui a en fin del mes de mayo primero que verna del dicho año venidero de quinientos y catorze años, e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Pedro de Santacruz me suplico e pedio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas, del dicho año venidero de quinientos e catorze años, que es terçero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Pedro de Santacruz, estando presente ante Pero Yañez, mi contador de rentas, retyfico el recabdo e obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos años e de cada vno de ellos avia fecho e



otorgado e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas, e a mayor abundamiento, estando presente ante el dicho Pero Yañez, hizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Pedro de Santacruz, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e sinado de escriuano publico con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas del dicho año venidero de quinientos y catorze años, rentaren o rendieren o valieren en qualquier manera, con todo bien e conplidamente en guisa que le no mengüe ende cosa alguna, e de lo que le ansy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomar e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reaçibidos en quenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, otrosi vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurediçiones que dexedes e consintades al dicho Pedro de Santacruz o al que el dicho su poder ouiere fazer e arrendar por menor e ygualar e beneficiar las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, sin las de suso eçebtadas, del dicho año venidero de quinientos e catorze años, cada renta e lugar por si por ante el escriuano mayor de las mis rentas de los dichos partidos, cada vno en su partido o por ante sus lugares-tenientes, por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas, con las leyes e condiçiones de sus quadernos e aranzeles, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho Pedro de Santacruz, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o del que el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello su carta de recodimiento e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento e segund la hordenança o los nonbro por fieles e cogedores e fazedores de ellas, los quales dichos arrendadores menores e fieles las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias las judguedes e las determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e las otras presonas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, sin las de suso eçebtadas, del dicho año venidero de quinientos e catorze años me devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Pedro de Santacruz o al que el dicho su poder ovriere, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sinado como dicho es mando e doy poder conplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chancilleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta o el dicho su traslado synado como dicho es fuere mostrada en su jurediçion que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las esecuçiones e prisyonas e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que conbengan e menester sean de se hazer fasta tanto que el dicho Pedro de Santacruz o el que el dicho su poder ovriere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las



costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que yo por esta mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conpraren para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado synado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, desde el dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años. Va escrito sobre raydo o diz contenia, o diz he, o diz cargar e o diz de Murçia e o diz que le e o diz y por el dicho traslado, entre renglones o diz çinco e o diz el dicho su treslado synado como dicho es. Mayordomo. Notario. Ortin Velasco. Ortin Velasco, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del Andaluzia, lo fiz escrevir por mandado de la reyna nuestra señora. Relaçiones, Christoval de Avila. Suero de Somonte. Pero Yañez. Castañeda, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recodimiento oreginal en la villa de Aranda, a çinco dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años. Testigos que fueron presentes a ver leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de recodimiento original: Alonso de Padilla e Fernando de Palomares e Juan de Villareal, criados del dicho Pedro de Santacruz. Va escrito entre renglones en la primera plana do diz que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno de Granada e en la segunda plana do diz me e o diz lo e en la terçera plana va escrito sobre raydo e entre renglones o diz o e o diz fazer e o diz otrosy con condiçion que todos e qualesquier bastimentos de pan e vino e otras qualesquier cosas que yo mandare cargar e descargar en qualesquier de los dichos puertos que sean propios mios que no paguen derechos algunos e o diz do e en la quarta plana va entre renglones o diz re e en la quinta plana va entre renglones e sobre raydo e o diz y contador e o diz el e o diz ley y en la sesta plana [borrón] entre do dize presonas e [borrón] e o diz el dicho su traslado, vala e no enpezca. E yo, Juan Gomez de Avila, escriuano de la reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos a leer y conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original, el qual va çierto e bien conçertado e lo fize escreuir e por ende fize aqui este mio syno a tal en testimonio de verdad. Juan Gomez, escriuano.

